

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por el señor **HEIBER ALBERTO ECHEVERRY AGUIRRE** en contra de **SERVIENTREGA S.A y DAR AYUDA TEMPORAL SAS**, bajo radicación **2020-314**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el 24 de febrero de 2021, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 158 del 16 de febrero de 2021 notificado por Estado No. 030 del 22 de febrero de 2021.

El término con el que contaba la parte demandante para interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, transcurrieron respectivamente entre 23 al 24 de febrero de 2021, y del 23 de febrero al 1 de marzo de 2021. (inhábiles 27 y 28 de febrero de 2021).

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 537

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **HEIBER ALBERTO ECHEVERRY AGUIRRE** en contra de **SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL SAS**, bajo radicación **2020-314**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ y subsidiariamente el de apelación²

¹ **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

² **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

"(...)"

"El recurso de apelación se interpondrá:

contra el Auto Interlocutorio No. 158 del 16 de febrero de 2021 notificado por Estado No. 030 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, y frente al cual el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado el 24 de febrero de 2021 al correo electrónico institucional, formuló los recursos antes referidos dentro del término de ley, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto de sustanciación No. 021 del 12 de enero de 2021 se inadmitió la demanda instaurada por el señor **HEIBER ALBERTO ECHEVERRY AGUIRRE** en contra de **SERVIENTREGA S.A y DAR AYUDA TEMPORAL SAS**, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que el escrito fuera subsanado, lo que fue atendido por el apoderado judicial de la parte actora dentro del término de ley.

En la fundamentación del recurso de reposición manifiesta que sin tener precisión sobre la naturaleza de la vinculación que une a las empresas demandadas, la cantidad del trabajo suplementario y en horas extras, las diferencias entre lo pagado y lo que debían cancelar, respectivamente, era claro que existió alguna relación entre ellas, porque una contrató a la otra para prestarle los servicios, la jornada laboral superaba la máxima legal, y no le pagaban lo que legalmente debían pagar por prestaciones laborales y/o sociales.

Agregó que al no tener claridad sobre lo anterior, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, antes de presentar la demanda, por medio de derecho de petición solicitó a las demandadas Servientrega S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL, suministrar todos

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto”.

los contratos comerciales suscritos entre DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y la usuaria, mismos a los que hacen referencia todos los contratos laborales suscritos entre DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y el demandante, y que por tanto forman parte de éstos últimos; todos y cada uno de los documentos donde conste el trabajo suplementario por horas extras, dominicales y festivos realizado y pagado al demandante; informar el horario de trabajo y en caso de haber laborado trabajo suplementario en días de descanso, domingos y/o festivos, y horas extras, suministro de copia de las correspondientes autorizaciones a que hacen referencia los contratos de trabajo; todos y cada uno de los comprobantes de pago de sus salarios y liquidaciones y; todos los comprobantes que acrediten los pagos y valores de aportes a pensión, ARL, salud y consignación de cesantías y pagos de intereses a las cesantías.

Indicó que en la demanda acreditó las anteriores peticiones con las pruebas documentales aportadas en la demanda W, X, Y, y debido a que las demandadas no suministraron oportuna y completamente la documentación, solicitó en la demanda como prueba que dicha documentación fuera suministrada al tenor del numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concluyendo que le resulta imposible por ahora a menos que exponga suposiciones, elucubraciones o deducciones que no serían procedentes, precisar en la demanda sobre información con la que aún no cuenta, y esa situación no escapó del legislador al establecer la posibilidad de reformar la demanda, por lo cual las precisiones de las cuales a juicio del Despacho adolece el líbello introductor una vez las demandadas den contestación a la demanda pueden hacerse en ese momento procesal, y por ahora solo se debe asegurar que al contestar la demanda cumplan con la obligación de suministrar las pruebas documentales solicitadas.

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se determinó en el Auto Interlocutorio No. 158 del 16 de febrero de 2021 notificado por Estado No. 030 del 22 de febrero de 2021 en relación con los numerales 4, 5 y 6:

"Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

4. El demandante debe indicar cuál es el vínculo jurídico que existió entre las demandadas, que dé soporte a la solidaridad que reclama en la pretensión segunda.

5. No menciona el actor cuál era el horario de labores que debía cumplir.

6. Para poder establecer si en efecto hay diferencias en los pagos efectuados al trabajador por las demandadas, debe indicar qué montos percibió por cada uno de los conceptos cuya reliquidación solicita.

Tras realizar una revisión al escrito presentado, se evidencia claramente que el vocero judicial de la parte demandante no acató lo solicitado por el despacho, pues teniendo en cuenta la respuesta dada a los numerales 4, 5 y 6 del auto que inadmite la demanda:

Frente al numeral cuatro responde: (...) "Se establecerá en el desarrollo del proceso al practicarse las pruebas solicitadas, entre ellas la documental que a cada una de ellas se le solicita suministrar (Literal a del numeral 1-y literal a del numeral 2-de las pruebas Documentales Solicitadas). Así entonces una vez allegada la documental solicitada, en una eventual reforma de la demanda se puntualizaría sobre lo indicado por el Juzgado".

Frente al numeral quinto responde: (...) "Debo manifestar que tanto el horario de labores que debía cumplir mi representado como el realmente cumplido; se establecerán en el desarrollo del proceso al practicarse las pruebas solicitadas, entre ellas la documental que a cada una de ellas se le solicita suministrar (Literal g del numeral 1-y literal i del numeral 2-de las pruebas Documentales Solicitadas). Así entonces una vez allegada la documental solicitada, en una eventual reforma de la demanda se puntualizaría sobre lo indicado por el Juzgado" (Subrayado del Despacho).

Frente al numeral sexto responde: (...) "Debo manifestar que los montos percibidos por cada uno de los conceptos cuya reliquidación se solicita, se establecerán con precisión en el desarrollo del proceso al practicarse las pruebas solicitadas, entre ellas la documental que a cada una de ellas se le solicita suministrar (Literales d y e del numeral 2 de las pruebas Documentales Solicitadas). Así entonces una vez allegada la documental solicitada, en una eventual reforma de la demanda se puntualizaría sobre lo indicado por el Juzgado" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las etapas son preclusivas y la demanda debe ir acorde desde el inicio conforme a los requisitos del artículo 25 de la norma adjetiva Procesal Laboral, es que el despacho no acoge la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante frente al requerimiento hecho en los numerales relacionados.

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda".

El Despacho no repondrá la decisión recurrida, porque además de lo expuesto para rechazar la demanda, es claro que el fundamento fáctico de las pretensiones no puede estar sometido a las conductas hipotéticas y futuras que asumirán los demandados al dar contestación, las cuales si llegasen a ocurrir permitirán al actor reformar la demanda y subsanar en

debida forma las falencias que presenta en el líbello introductor, y antes por el contrario de no acontecer, la parte actora no tendría el sustento fáctico que le permitieran una eventual sentencia favorable a sus intereses.

Para indicar cuál es la relación jurídica entre las demandadas, no es menester tener toda la información que echa de menos el recurrente, basta con indicar que entre los demandados se celebraron uno o varios contratos comerciales para que la una prestara a la otra, determinado servicio; y eso era lo que se pedía, para que se pueda dar soporte a la solidaridad que se pregona entre los demandados.

De igual manera, los Jueces desde los inicios de las primeras etapas procesales, debe utilizar sus facultades legales para evitar que sus decisiones puedan ser inhibitorias, lo que constituiría una denegación de justicia que constituye la razón de ser de la administración de justicia.

Es por lo dicho que no encuentra esta Juzgadora razones para reponer su decisión, por lo cual habrá de denegarla.

Del recurso de apelación

Ahora bien, como quiera que en subsidio la parte ha interpuesto el recurso de apelación y dado que el mismo fue interpuesto en tiempo oportuno, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por ser procedente se concede en el efecto suspensivo, pues aunque este precepto legal dispone que por regla general el recurso de apelación contra un auto se concede en el efecto devolutivo, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo, dado que el rechazo de la demanda impide la continuación del proceso, por eso se concede en este efecto.

De igual manera, no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación a que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las restricciones que existen por la pandemia Covid 19, y a las modificaciones introducidas

por el Decreto 806 de 2020 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, disponiéndose por secretaria la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

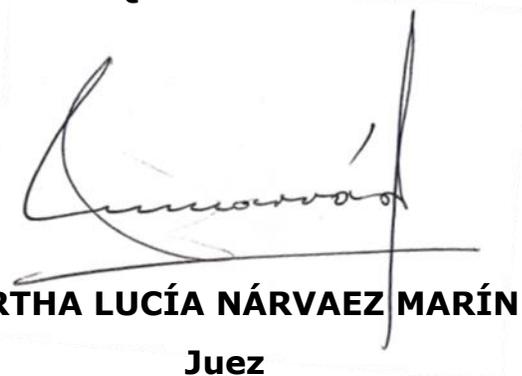
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 158 del 16 de febrero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **HEIBER ALBERTO ECHEVERRY AGUIRRE** en contra de **SERVIENTREGA S.A y DAR AYUDA TEMPORAL SAS**, bajo radicación **2020-314**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: A fin de que se surta la alzada se dispone enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la ciudad, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **094** de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, junio 15 de 2021



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA